

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'60 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto último el Procurador D. Pablo Caballero, en nombre de D. César de la Mora Ruiz, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener contra D. Mariano Rivas, alegando: que el demandante se hallaba en pacífica y quieta posesión de una finca en el pago de Coruñeses, término municipal de Medina de Rioseco, y lindando al Este con la raya de Valdenebro, de cabida 218 obradas, plantada en la actualidad de encinas y robles; que respetado por todos en dicha posesión, jamás se había visto perturbado en su derecho, hasta que en los últimos días del mes de Julio próximo pasado los criados de D. Mariano Rivas, vecino de Valdenebro, con autorización de su amo y para acarrear las mieses de una tierra que tiene contigua, habían atravesado con los carros cargados y de vacío por dentro de dicha finca, arrancando una porción considerable de los tallos de encina ya nacidos, y perturbando con este acto material y abusivo la posesión en que el actor se encontraba; que el hecho referido y acerca del cual ofrecía información, había sido visto y denunciado por el guarda jurado que el demandante tenía en otra posesión inmediata, estaba comprendido en la disposición contenida en el art. 1.631 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que practicada la información testifical, el Juez convocó á las partes para la celebración del juicio verbal, y habiendo comparecido el Procurador del demandante y el demandado ante el Juzgado, solicitaron de común acuerdo se suspendiera

hasta nuevo señalamiento la celebración del expresado juicio accediendo á tal pretensión el Juez en providencia de 31 de Octubre último:

Que en tal estado las cosas, el D. Mariano Rivas acudió al Ayuntamiento de Valdenebro, manifestándole que D. César de la Mora había deducido contra el exponente demanda de interdicto de retener, por haber pasado con su carro por el camino de las Calesas, enclavado en aquel término municipal, suponiendo que este camino formaba parte de una finca que el Mora posee; y el Ayuntamiento, en sesión de 26 de Octubre próximo pasado, acordó ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia con los antecedentes que justificaban el derecho de la Corporación municipal, para que dicha Autoridad promoviera al Juzgado de primera instancia la oportuna competencia:

Que de los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia aparece que en el deslinde hecho en 17 de Febrero de 1821 de las tierras de Propios del Municipio de Valdenebro, varias de las fincas deslindadas limitan con el camino llamado de las Calesas:

Que en su vista, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de los antecedentes examinados resultaba justificado el carácter de vía pública del mencionado camino, y por lo tanto, la competencia de la Administración en cuanto correspondía á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, debiendo asimismo impedir cualquiera intrusión en bienes de la comunidad; y citaba al Gobernador el art. 72 de la ley Municipal y Real decreto de 7 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que la competencia que el Gobernador de la provincia suscitaba se ajustaba en la forma á las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el fondo carecía de base el requerimiento de inhibición, porque partía de un supuesto falso, cual era el que los carros de D. Mariano de Rivas atravesaran cargados de mieses ó vacíos por la senda que debía existir en el término municipal de Valdenebro al pago de Coruñeses, lindando sin duda con la raya

del término municipal de Rioseco, toda vez que en el oficio de inhibición se decía terminantemente que «por transitar con un carro de su propiedad por el camino llamado las Calesas, término municipal de Valdenebro, etc»; que estaba fuera de toda duda que los carros de D. Mariano de Rivas atravesaron la propiedad de D. César de la Mora, porque así lo habían manifestado los testigos del interdicto, y además, no solo no podía asegurarse que D. Mariano de Rivas transitara por el camino de las Calesas, sino que, por el contrario, teniendo como tenía la finca de D. César de la Mora por limite el término municipal de Rioseco, y estando situado el expresado camino en término de Valdenebro, según reconocía el mismo Gobernador en su oficio, dicho se estaba que habiendo atravesado la línea los carros de D. Mariano de Rivas, se internaron en jurisdicción de Rioseco, y por lo tanto en la finca de D. César de la Mora, abandonando la senda de las Calesas, y estableciendo viciosamente su paso por una finca plantada hacia unos dos años de robles y encinas, y en cuya plantación, nacida ya, causarían algún daño; que, á mayor abundamiento no podía dudarse que los carros de D. Mariano de Rivas, abandonando la senda de las Calesas, si es que ésta existía por donde debiera estarlo, se internaron en la finca que D. César de la Mora posee, puesto que en la misma causarían daños, dicho se estaba que si por ese punto por donde fueran los carros del demandado, fuese el camino de las Calesas, el Ayuntamiento de Valdenebro hubiese acudido al Gobernador para que le amparase é hiciera que las plantaciones de D. César de la Mora se verificaran en el camino de su pertenencia, ó bien hubiera entablado las reclamaciones que creyera procedentes, para hacer respetar ese camino; que reducida como quedaba esta cuestión á una legítima controversia entre partes, en la cual no se trataba de los derechos de ningún Ayuntamiento ni se lesionaban jurisdicciones administrativas, claro era que competía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 22 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes ó derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que la ley Municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, así como el arreglo y ornato de la vía pública, estas facultades solo pueden ejercitarlas las Corporaciones municipales cuando se trata de la vía pública, en aquellos casos en que ésta se encuentra enclavada dentro de los límites del territorio al alcance de su jurisdicción.

2.º Que deslindada la finca objeto del interdicto, y determinándose en éste que la misma radica en jurisdicción de Rioseco, es indudable que los acuerdos y providencias del Ayuntamiento de Valdenebro, con respecto al camino público llamado de las Calesas, solo pueden alcanzar á los límites del territorio municipal estando, por tanto, fuera del círculo de sus atribuciones dichos acuerdos, en aquella parte en que el expresado camino salga fuera de la jurisdicción municipal del citado pueblo.

3.º Que á mayor abundamiento, comprobado en el interdicto que el demandado causó los daños en una finca propiedad del actor, y que ésta se encuentra en término de Rioseco, las pruebas que el Ayuntamiento de Valdenebro invoca para hacer constar la existencia del camino público llamado de las Calesas no pueden influir para resolver el presente conflicto, toda vez que no se trata de fincas enclavadas dentro del término municipal del expresado Ayuntamiento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estado que presenta la instrucción pública en todos los países cultos en estos días de progreso en que los adelantos de las ciencias modernas preparan el triunfo de las grandes y luminosas redenciones futuras, impone á los Gobiernos el cumplimiento de un deber moral é ineludible: la protección de la primera enseñanza, germen de prosperidad y base del porvenir de los pueblos, por el olvido de cuyos sagrados intereses los hombres que rigen los destinos de una Nación no podrán sustraerse á las responsabilidades de la historia.

Para que la instrucción pública llegue á su mayor límite de esplendor, es de todo punto necesario que la primera enseñanza alcance su más amplio desarrollo. La creación de esos modestos Centros en que se educa al niño es la horencia de los Poderes. Acaso en el corazón del hombre se entibie la gratitud por los dones que ofrecen los vínculos del linaje, pero el legado de la educación jamás se olvida. Por el aumento de las cifras de la primera enseñanza se llegará á la disminución de la estadística criminal, realizando el problema que hoy preocupa á las sociedades civilizadas y que constituye la más alta aspiración del derecho público moderno.

Con el establecimiento del régimen constitucional coincidió en España la creación de las Escuelas Normales de ambos sexos. Fúndase en 1839 la Central de Madrid; ingresa en ella un limitado plantel de alumnos subvencionados por las provincias, y á los pocos años estos Centros docentes funcionan en las mismas con público aplauso, llevando la ilustración á todos los pueblos y mereciendo calurosos plácemes del inolvidable estadista D. Fermín Caballero en 1843, como Ministro del ramo. Los amantes de la Pedagogía enaltecen la memoria del insigne literato Gil y Zárate por los elogios que en una de sus obras más conocidas tributó á este moderno sistema de enseñanza. Así continuaron las Normales, sin otro amparo que el decidido y personal entusiasmo de aquellos modestos Profesores, hasta que en 2 de Junio de 1868, con dolorosa sorpresa de todo el mundo, aparece la ley que dispone la clausura de aquellas Escuelas, ley que por fortuna no tuvo efecto.

Desde entonces, y envuelto en la sombra de aquellas vicisitudes, detenido por el impulso de reacciones injustificables, luchando con problemas económicos, aspirando á la unidad que hoy reclama la organización de las Normales, ávido de reformas en la enseñanza de las mismas, el organismo de estos Centros profesionales avanza lentamente, y el Magisterio español no da tregua al trabajo para realizar sus generosos anhelos.

Y es tanto más de lamentar esta len-

titud en el desenvolvimiento de la enseñanza de las reflexiones que sugiere el presente estado de la instrucción elemental son tanto más sentidas, cuanto que jamás Nación alguna llegó en este orden intelectual á la plena soberanía que con relación á los tiempos obtuvo España en épocas gloriosas. Y como si fuera el destino de la totalidad de las letras, fué nuestra Nación la primera en las grandes manifestaciones de la inteligencia humana, y entre todas conquistó nuestra patria el señorío de la literatura universal.

Ni hay clase que supere por sus virtudes al Magisterio español. Con una vocación ardiente, que es símbolo del ejemplo y vivo reflejo de la fe que le anima; indomable á la solicitud de la política agitada de los pueblos; recluso á la oscuridad de sus aulas y alejado de un porvenir que aliente su espíritu; con pocos haberes devengados y no siempre con puntualidad retribuidos; con muchas horas de un trabajo incesante que la religión consagra, y dedicadas á la vigilancia de los recreos de sus discípulos las que santifica al descanso; sin otro estímulo que el amor de los niños y sin otro premio que el merecido por ellos; con una instrucción sólida y un profundo conocimiento de su elevado sacerdocio, nuestro Profesorado de primera enseñanza es orgullo de la patria y merecedor del más alto aprecio del Gobierno de V. M.

Respondiendo al espíritu que el precepto constitucional informa de llevar á nuestras provincias ultramarinas todos los beneficios que las leyes conceden, el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de crear en Cuba y Puerto Rico las Escuelas Normales de ambos sexos, fundamento legítimo de la instrucción pública, garantía de por venir de aquellas regiones, y término seguro de que logren arraigarse allí las recientes conquistas político-administrativas, para cuya creación figuran en los nuevos presupuestos las partidas absolutamente precisas y que, á medida que las atenciones del Erario lo consientan, han de obtener amplitud más señalada. Una vez creados estos organismos, los Maestros obtendrán los títulos con las debidas garantías, cesará la actual anarquía, la provisión de las Escuelas dejará de estar á merced del capricho ó del favor, y los turnos fijos de oposición, concurso y traslado serán respetados; en suma, la enseñanza primaria quedará cimentada en sólidas y dignas bases.

Se armonizan las ideas que palpitan en el presente decreto con aquellas que sirvieron de guía é inspiraron otras disposiciones emanadas de Fomento en 30 de Abril de 1886, al recabar para el Estado el sostenimiento directo de la segunda enseñanza y la suprema inspección de las Escuelas Normales, llegando hasta lo que constituye un verdadero ideal, ó sea hasta asegurar á los Maestros primarios el pago de su sagrado ministerio. Son, por tanto, vivo reflejo de tan sabias reformas las dictadas hoy para nuestras Antillas.

Y si motivo de satisfacción será siempre para el Ministro que suscribe el establecimiento de las Escuelas Normales de Maestros en Ultramar, lo será mucho más grande por lo que respecta á las consagradas para la educación de la mujer; que si pudo en un tiempo estimarse como tema de controversia el enaltecimiento de la cultura de ésta, hoy por nadie se

discute, y todos los pueblos civilizados se apresuran á concederle el puesto que merece en el concierto de la inteligencia, sin duda porque han comprendido que iluminar su alma con luces del humano saber, equivale á garantizar el triunfo de las nuevas generaciones.

Por los datos que la estadística de la enseñanza revela acerca de la solicitud con que en las demás naciones cultas se protege la educación de la mujer, dedúcese la importancia que envuelven estos estudios. Francia, en 1867, los organiza por iniciativa del entonces Ministro de Instrucción pública, Mr. Duruy, unos sostenidos por los Municipios, y otros por el Estado en la Sorbona de París, que se denominan cursos superiores, y cuyo régimen conserva el nombre de *Asociación para la segunda enseñanza de las jóvenes*. Italia cuenta 128 establecimientos para la secundaria y superior, los cuales disfrutan protección resuelta y merecida fama. Suiza extiende hasta tal límite la enseñanza profesional é industrial, que, además de la relativa al Magisterio, se halla confiada á las señoras el ejercicio de varias profesiones, y desde 1834 el número de las que siguen los cursos universitarios ha aumentado por modo considerable. En 1873 se hicieron 333 inscripciones, de las que 63 correspondían á señoras, y de ellas 31 para la Facultad de Medicina, cuya carrera estaba abierta á la mujer suiza desde 1870. Suecia funda el Seminario de Institutrices de Sthokolmo, la Escuela Normal para jóvenes, la Escuela Elemental Superior, la Academia Real de Música, la Academia Real de Bellas Artes, la Escuela industrial, el Instituto Central de Gimnástica y otros varios Centros. Inglaterra establece en Londres, en 1848, el Colegio de la Reina, y en 1877 la Escuela de Medicina para señoras; Rusia dispone que las mujeres sean admitidas al desempeño de ciertos cargos públicos. En 1873 seguían la carrera de Medicina cerca de 500 alumnas, y el Tribunal Supremo del Imperio ha declarado en 1877 que las señoras pueden presentarse como Abogadas en los juicios, aun en defensas de causas ajenas; por último, los Estados Unidos, que es por toda evidencia el pueblo que raya á mayor altura en lo tocante á la educación de la mujer, cuenta con numerosos Colegios de enseñanza superior, de los cuales hay algunos que gozan de celebridad tan grande como merecida, entre ellos el *Packer collegen institute de Brooklyn*, el *Rutger's female college*, y otros muchos, y, sobre todos, el famoso *Pongkeepsie* incorporado á la Universidad de Nueva York.

Respecto á la instrucción de la mujer en España, alcanza el período comprendido entre los años de 1869 á 1883 la gloria, no solo de haberla creado, sino también elevado al debido rango, toda vez que en la Escuela de Institutrices, que fué instalada en 1869, se fundó el edificio de la Normal Central de Maestras. En 1870 salieron de aquel Centro algunas Institutrices examinadas en la Universidad de Madrid, y convirtiéndose en definitivo lo que hasta entonces consideróse como un ensayo, llegó á constituirse en 1871 la *Asociación para la enseñanza de la mujer*. En 1878 creóse la de *Comercio para señoras*. En 1873 establecióse la *Escuela de Correos y Telégrafos* y las Secciones de Idiomas, de Dibujo y de Música. En 1884 se abrió la *Escuela primaria*

(Elemental y superior) y la de *párvulos*. En 1885 fueron reformadas las bases de la Asociación para contribuir á la instrucción de la mujer, y según expresan las mismas, al mejoramiento de sus condiciones en todas las esferas de la vida.

Y, por último, merece consignarse el dato de que en Agosto de 1882 la antigua institución tomó el título de *Escuela Normal Central de Maestras*, y fué autorizada para otorgar á sus alumnas, no solo como antes los de Maestra elemental y superior, sino el Normal que por primera vez se creaba. La educación de la mujer sufrió, por tanto, radical transformación desde las conferencias de 1869 hasta la Escuela de Institutrices de 1881, obteniendo digno coronamiento en 1882, cuando al organizar las Escuelas de párvulos se proclamó debían estar al cuidado exclusivo de la mujer, reconociéndose de este modo su aptitud, sus dotes y hasta su especial instinto para la enseñanza de los niños. Ha llegado, por tanto, el momento oportuno de iniciar una serie de reformas análogas en Cuba y Puerto Rico, y para esto urge, como punto de partida, crear los Centros de donde salgan los Profesores que, establecidos en los diferentes pueblos de aquellas islas, han de difundir el amor de los niños al estudio, han de ejercer el sacerdocio de la primera enseñanza y han de llenar la difícil misión de sustituir á las madres en el cuidado intelectual de sus hijos; entonces habráse realizado la verdadera prosperidad de aquellas provincias, porque como dijo el pedagogo Faxini: «Es locura creer que sea posible el progreso en una nación no ilustrada.»

Escasos son los recursos que por el momento pueden dedicarse al establecimiento de tales Centros docentes, á su material y al cuadro de sus Profesores; pero, á pesar de esto, habrá de procurarse que la instrucción sea completa y los Profesores conozcan las prácticas pedagógicas.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe cubrir por oposición las plazas de Maestros de estas primeras Escuelas Normales; pero altas consideraciones de prudencia exigen proveerlas por concurso. Al establecer esta reforma en aquellas lejanas provincias, al crear dos Normales modelo, plantel de futuros Maestros, fuera descuido perturbador el desatender los consejos de la experiencia, y el estudio meditado de estos problemas y el sentido de las nuevas verdades adquiridas evidencian que solo por una larga práctica en la dirección de las Normales puede llegarse al perfecto establecimiento de las mismas. La oposición será en lo porvenir el sistema más correcto, por lo mismo que constituye la garantía del saber; pero en los primeros momentos, es decir, para plantear las Escuelas es preciso unir á tan preciada cualidad la no menos estimable de la práctica; por eso se conceden ventajas para el concurso á cuantos Profesores lo acrediten en forma legal. Aconsejan también este procedimiento los antecedentes patrios, toda vez que el reglamento de las Normales de la Península dice en su art. 21:

«Lo preceptuado, respecto á oposiciones, no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran después que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideración los méritos de los actuales Maestros y de los alumnos de Escuelas Normales con derecho á ser colocados.»

Es indudable, en suma, que merecen la creación de las Normales y al concurso de los pedagogos prácticos é ilustrados, muy pronto en aquellas tierras españolas, aun cuando más distante no por eso menos amadas, va á germinar una semilla que ha fructificado con calor nacional en la Península, y es lícito abrigar, por tanto, la esperanza de que como la vegetación allí es más rica y gallarda, sus frutos han de ser todavía más lozanos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria de las Antillas españolas, con objeto de formar Maestros idóneos á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la misma, se crean dos Escuelas Normales Superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, que se establecerán, una de cada sexo, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Las cantidades que para personal y material de los citados Centros de enseñanza se consignan en los presupuestos de dicha isla para el año económico de 1890-91, se distribuirán en la forma siguiente:

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 3.000 para el de Maestras y 3.000 para material de una y otra de las de Cuba.

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 5.000 para la de Maestras y 5.000 para material de una y otra de las de Puerto Rico

Art. 3.º Para la difusión de las enseñanzas propias de esta clase de Escuelas habrá en cada una de las de Maestros cinco Profesores numerarios; dos auxiliares, uno para la Sección de Ciencias y otro para la Sección de Letras; otro idem, Sacerdote, encargado de la asignatura de Religión y Moral, y otros dos, á cuyo cargo estarán las enseñanzas de la Música y de la Gimnástica.

En las Escuelas Normales de Maestras habrá una Directora, á cuyo cargo estará la inspección y cuidados de las alumnas y el régimen interior del Establecimiento; una Profesora encargada de la enseñanza de las labores propias del sexo; cuatro Profesores auxiliares, cuyos nombramientos recaerán en los numerarios de la Normal de Maestros respectiva, y tres para las asignaturas de Religión y Moral, de Música y de Gimnástica, que serán los mismos que para la de Maestros.

Art. 4.º Uno de los cinco Profesores numerarios de las de Maestros ejercerá las funciones de Director Jefe, al que, como tal, corresponde la administración y gobierno del Establecimiento, dirección de las enseñanzas y demás cuidados que determinará el Reglamento que, para el régimen de estos centros, se dictará oportunamente.

A su autoridad estará subordinado todo el personal, tanto docente como administrativo.

Art. 5.º El cargo de Secretario lo desempeñará siempre el Profesor más joven de los cuatro numerarios restantes, é igualmente en las Escuelas de Maestras lo ejercerá el Auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Art. 6.º Habrá además en cada Escuela, como dependientes, un Escribiente auxiliar de la Secretaría, un Conserje portero y un Mozo de aseo; estos dos últimos cargos serán desempeñados por mujeres en las Normales de Maestras, y el de Escribiente podrá encomendarse á un mismo individuo en la Escuela de Maestros y en la de Maestras.

Art. 7.º El personal de cada Escuela estará retribuido en la forma siguiente:

NORMALES DE MAESTROS

Profesores

Cinco Profesores numerarios con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900 cada uno.	7.500
Dos Profesores auxiliares, uno para la sección de Ciencias y otro para la de Letras, con el haber anual de 500 pesos cada uno.....	1.000
Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con una gratificación de.....	200
Uno idem de Música con la de....	200
Uno idem de Gimnástica con la de.....	200
Gratificación al Director.....	200

Dependientes

Un Escribiente auxiliar de la Secretaría con.....	200
Un Conserje portero con.....	300
Un mozo de aseo con.....	200

NORMALES DE MAESTRAS

Profesores

Una Directora con el sueldo anual de 600 pesos, el sobresueldo de 900 y la gratificación de 200.....	1.700
Una Profesora de labores con el sueldo de 400 pesos y el sobresueldo de 600.....	1.000
Cuatro auxiliares con la gratificación de 250 pesos cada uno.	1.000
Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con la de.....	200
Uno idem de Música con la de....	200
Uno idem de Gimnástica con la de.....	200

Dependientes

Un Escribiente auxiliar de la Secretaría con.....	200
Una Conserje portera con.....	300
Una sierviente con.....	200

Art. 8.º Los cinco Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, así como la Directora y Profesora de las de Maestras, disfrutarán, además del haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 9.º Será condición indispensable para obtener el cargo de Profesor numerario ó auxiliar de las secciones de Ciencias y Letras en las Escuelas que por este decreto se crean, la posesión del título de Maestro Normal, único que concede aptitud legal para optar al Profesorado de esta clase de centros.

Art. 10. Para el mejor acierto en la elección del personal que ha de ocupar las plazas de Profesores numerarios á que se refiere el art. 3.º, y con el propósito de que recaiga en personas de reconocida competencia, se abre un concurso, al que podrán acudir los Profesores propietarios de los centros análogos de la Península. El plazo del concurso empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se dará por cerrado á los sesenta días.

Art. 11. Para el caso de que no se presentase número suficiente de Profesores propietarios, y deseando premiar los servicios prestados por los Profesores interinos en las Normales de la Península, se concede el derecho de acudir al citado concurso á todos los que hayan desempeñado sus plazas por espacio de ocho años, y á los que las hayan desempeñado menos de este tiempo, siempre que acrediten en forma haber ejercido ocho años la enseñanza en Escuela pública.

También podrán presentarse al mismo concurso los que no sean ni hayan sido Profesores propietarios ni interinos de las Normales de la Península, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Tener el título de Maestro Normal.
- 2.ª Haber ingresado en el Profesorado por oposición, obteniendo Escuela superior.
- 3.ª Acreditar ocho años de práctica en la enseñanza, todos sin nota desfavorable, pidiendo para ello el Ministerio de Ultramar á quien corresponda los antecedentes que consideren oportunos.

Art. 12. Terminado el plazo para la presentación de las solicitudes, serán minuciosamente examinados los documentos de todos los aspirantes, y se adjudicarán las plazas á los que presente mejor expediente, publicándose los méritos de los agraciados en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. A las plazas de Directora y Profesora de las Normales de Maestras, podrán aspirar, solicitándolas en el mencionado concurso, todas las Profesoras de las Escuelas Normales de la Península.

Art. 14. Si no se presentase número suficiente de aspirante, tanto para las Escuelas de Maestros como de Maestras, ó los que solicitaren plaza no reuniesen méritos bastantes para obtenerla, el Ministerio de Ultramar acordará, para la provisión de las que no fuesen cubiertas, ó la convocatoria para otro concurso con nuevas bases, ó las anunciará á pública oposición, que habrá de celebrarse en esta Corte y ante el Tribunal que previamente se nombrará, pudiendo presentarse á estas oposiciones todos los que posean el título de que habla el art. 9.º de este decreto.

Art. 15. Los Profesores nombrados en una ú otra forma no podrán ser separados de sus puestos sin causa justificada para ello, y previa la formación de expediente personal, en el que se oirá al interesado, y entenderán el Jefe del distrito universitario correspondiente, la Junta superior de Instrucción pública respectiva, y el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. En las vacantes que ocurran, el Gobierno podrá elegir para su provisión el medio de concurso ó de la oposición, según el resultado obtenido en la práctica para el mejor acierto en la elección del Profesorado. En el caso de que adoptase el último de los citados medios, la enseñanza se dividirá en dos grupos, que se denominarán de Ciencias y de Le-

tras, con el propósito de que el opositor aspire á uno ú á otro, sin que nunca el Profesor de Ciencias pueda pasar al grupo de Letras, y viceversa. La Pedagogía ha de ser común á ambos.

Art. 17. El nombramiento de los Profesores auxiliares se hará por el Gobernador general respectivo, previo concurso, en el que deberá oirse á la Junta superior de Instrucción pública que corresponda; excepto el del encargado de la enseñanza de Religión y Moral, que se hará por la misma superior Autoridad á propuesta del Diocesano.

Para el nombramiento del Auxiliar que ha de tener á su cargo la enseñanza de la Gimnástica, se considerará mérito preferente la posesión del título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Medicina.

Si no se presentasen aspirantes á las de Auxiliares de las secciones de Ciencias y Letras con el título exigido por el artículo 9.º, los Gobernadores generales darán cuenta al Ministerio de Ultramar, á fin de que éste anuncie otro concurso entre los Profesores de la Península, ó disponga lo que considere oportuno para la más pronta y acertada provisión de aquellas plazas.

Art. 18. El título de Maestro que se conferirá en estas Escuelas, comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior.

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno más las que comprende el segundo.

Art. 19. En las Escuelas Normales de Maestros serán objeto de estudio en los tres cursos del grado elemental, las asignaturas de: Religión y Moral; Principios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía; Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética, Nociones de Filosofía; Geografía é Historia universal; Geometría; Dibujo lineal y Agrimensura, Agricultura, Industria y Comercio; conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica, Música y Canto.

Para el grado superior, además de la conveniente ampliación de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de: Retórica y Poética, Legislación de primera enseñanza; Partida doble y Teneduría de libros; Complementos de la Aritmética y Nociones de Álgebra.

Art. 20. En las de Normales Maestras se cursarán en los tres años que comprenda el grado elemental, las asignaturas de: Religión y Moral; Principios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía; Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética; Ligeras nociones de Filosofía; Geometría y Dibujo aplicado á las labores; Economía doméstica é Higiene; Industria y Comercio; Ligeras Nociones de los conocimientos comunes de las ciencias físico naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica de salón; Música y Canto, y Labores de utilidad y aplicación con sencillas de adorno.

Para el grado superior, además de la conveniente ampliación de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de: Elementos de Retórica y Poética; Legislación de primera enseñanza; Partida doble y Teneduría de libros, y Labores de adorno de todas clases.

Art. 21. La distribución y extensión con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de lec-

ciones de cada una, se determinarán en el Reglamento.

Art. 22. Las condiciones que se exigen á los alumnos de ambos sexos para el ingreso en estas Escuelas, se marcarán también en el citado Reglamento.

Art. 23. Los cursos darán comienzo en el día 1.º de Octubre de cada año, y terminará el 31 de Mayo siguiente.

Art. 24. Los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y Letras tendrán derecho á aspirar, por concurso, á la mitad de las plazas de Profesores numerarios que resulten vacantes, después de haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años, siempre que posean el título de que habla el art. 9.º de este decreto.

Art. 25. A cada una de estas Escuelas Normales se agregará la correspondiente de niños y niñas, sostenida de los respectivos Municipios, donde los aspirantes al título de Maestro puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á todo el que á esta carrera ha de dedicarse.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las mismas, así como para dictar las medidas que exija su observancia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 31 de Mayo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—Martín Corral.—Cortina.—Fernández Gómez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo la Comisión se ocupó de la discusión de los informes pedidos por el Sr. Gobernador de la provincia, acerca del presupuesto carcelario del partido de Torrelaguna para 1890 á 91, y del presupuesto adicional de Morata de Tajuña para 1889 á 90.

Ocupándose la Comisión de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dirigir atenta comunicación al Sr. Presidente de la Comisión especial de nuevos establecimientos, encareciéndole la conveniencia de que dicha Comisión se reúna y gestione, entre otros asuntos de importancia, la venta de los tres solares que existen frente al Hospital provincial y su vallado, á fin de evitar que sean depósito de inmundicias y teatro de escenas inmorales, la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, la de un nuevo Manicomio, etc., etc. Este acuerdo fué adoptado por iniciativa del Sr. Martín Corral, manifestando también el Sr. García Marchante que él como Vocal de la Comisión

aludida, hacia indicaciones al Sr. Presidente en el sentido indicado.

Acceder á la invitación que, respondiendo al deseo del Sr. Gobernador de la provincia y en oficio de esta fecha hace el Sr. Presidente de la Corporación, y disponer que concurra á la procesión del *Corpus Christi* la guardia amarilla y el coche de gala de la Diputación, autorizando á la Ordenación de pagos para satisfacer los gastos necesarios con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto de la provincia, y si éste no bastase, con cargo al de Generales del presupuesto del Hospicio, por tratarse de una función religiosa de los que están comprendidas en el mencionado epigrafe.

Acceder á la pretensión formulada por una Comisión del Círculo de la Unión Mercantil y dar las órdenes correspondientes para que la banda de música del Hospicio concurra á la *kermesse* que se ha de verificar á beneficio de los pobres en los jardines del Buen Retiro en el día 1.º de Junio próximo. Sin perjuicio de lo acordado, el Sr. Gálvez Holguín, Visitador del Hospicio, llamó la atención sobre el cansancio que determina en los acogidos pertenecientes á la banda la frecuencia con que en estos días se solicita su concurso para toda clase de funciones.

Devolver al Administrador de la Cárcel de Colmenar Viejo la cuenta de gastos de dicho Establecimiento del segundo trimestre de 1889 á 90, á fin de que sea rendida por el Alcalde, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Aprobar el repartimiento del cupo de la contribución territorial de la provincia para el ejercicio de 1890 á 91, que ha remitido la Administración de Contribuciones, toda vez que los tipos de imposición se fijan de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, sin perjuicio del derecho de los pueblos á reclamar de agravios en los casos en que proceda.

Acceder á lo solicitado por los herederos de D. Luis Pereira y Serón, Oficial que fué de esta Secretaría, y disponer se les abone las 175 pesetas que el Sr. Pereira tenía devengadas por su sueldo cuando falleció; y disponer se consigne crédito suficiente para este pago en el próximo presupuesto adicional.

Declarar de abono á D. Antonio Corral y Fernández la cantidad de 85'33 pesetas á que asciende la liquidación de intereses de demora en los pagos por el acopio y machaqueo de piedra para la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia.

Declarar de abono á D. Higinio Rodríguez la cantidad de 261'78 pesetas á que asciende la liquidación de intereses de demora en los pagos por el suministro de leche de vacas que tuvo contratado.

Dar orden al Sr. Depositario de fondos provinciales, á fin de que admita para su guarda y custodia en caja, las cantidades que se recauden por la venta de billetes para la corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, cantidades que conservará á disposición del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial hasta que terminada la corrida se forme la oportuna cuenta.

Pasar á informe del Visitador del Hospicio Sr. Gálvez Holguín, un libro titulado *La razón frente á la idea*, que su autor se propone regalar á los acogidos del Hospicio.

Reponer en el cargo de alumno inter-

no de tercera clase de la Beneficencia á D. Manuel Fernández y Hernández, que dimitió por haberle cabido la suerte de soldado.

Pasar al Sr. Martín Corral, como ponente, una solicitud de D. José González Gayo, Jefe clínico interno de la Beneficencia, pidiendo se le conceda la gratificación otorgada á otros de su clase por servicios prestados durante la última epidemia.

Se levantó la sesión. — El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho. — El Secretario accidental, Francisco Sarmiento.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Recaudación

El Agente ejecutivo de la segunda zona de esta capital D. Ignacio del Castillo, ha empezado á hacer uso en el día de hoy de la licencia que le ha sido conce-

Habiendo sufrido extravío cuatro cartas de pago á favor de D. Juan Antonio Rubio, comprador de una casa en esta Corte calle de los Cojos, con vuelta á la de la Arganzuela, núm. 25 antiguo y 7 nuevo de la manzana 99, que perteneció á los Dominios de Atocha, cuyos documentos fueron expedidos en la forma que á continuación se expresan:

Fecha de los pagos	PLAZOS	DEUDAS sin intereses é intereses	Sobrante que queda para el segundo pago	Acciones	TOTAL Pesetas. mm.
28 Agosto 1841	Pagó la primera octava parte carta pago núm. 1.825.	73.972 24	1.662 16	"	75.635 00
17 Sepbre 1842	Pagó la segunda octava parte carta pago núm. 1.807.	72.737 18	1.998 02	"	74.735 20
27 " 1843	Pagó la tercera parte carta pago núm. 1.942.....	En crédito sin intereses dejando acta.....	3.895 31	"	76.297 29
17 Dicro. 1844	Pagó la cuarta parte carta pago núm. 3.968.....	En créditos con interes, sin él y metálico.....	Cediendo.	95 31	38.037 21

En su consecuencia, se hace público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero de 1874, para que la persona que las haya encontrado se sirva entregarlas en estas oficinas provinciales en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se declararán nulas las referidas cartas de pago.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Minas

Hallándose en descubierto con la Hacienda por cuatro trimestres del impuesto de canon por superficie D. Juan Vicente Hedo por las minas *La Fortuna* y *La Peruana*, y D. Gustavo de Nouvién por la *Entremetida*, sitas todas en esta provincia, é ignorándose el domicilio de dichos señores, por el presente se les cita para que en el término de 15 días, contados desde su publicación, se presenten en estas oficinas (Negociado de Minas) á hacer efectivos sus atrasos; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, á pedir al Excmo. Sr. Gobernador civil declare caducadas las citadas minas.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Habiéndose acordado por esta Excelentísima Corporación una variación en la rasante de la calle del Nuncio y Pretil de Santisteban, se anuncia al público por espacio de 20 días para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar.

Madrid 30 de Junio de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Ajalvir

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el ejercicio próximo venidero, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro del cual podrán los contribuyentes examinar y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

dida para atender al restablecimiento de su salud.

Se sustituye durante su ausencia, con arreglo al art. 14 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el auxiliar de la expresada Agencia D. Valentín Alvarez Martín.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Alcoholes, aguardientes y licores

En el BOLETIN OFICIAL núm. 153, correspondiente al lunes 30 de Junio último, figura el Ayuntamiento de Valdalguna con un aumento de alcoholes importante 141 pesetas 30 céntimos, en vez de 141 pesetas 50 céntimos, cuya diferencia en más de 20 céntimos se publica en este periódico para conocimiento de aquella Corporación.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ajalvir 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

Belmonte de Tajo

En la noche del sábado 28 de Junio próximo pasado desaparecieron del término municipal de esta villa y sitio del Almuñón, en donde se hallaban pastando y atadas en un rastrojo de D. Joaquin Garcia, las caballerías que se insertan á continuación:

Un caballo de la propiedad de D. Valentín Torres, capón, cerrado, seis cuartas y media próximamente, castaño, calzado del bipedo diagonal izquierdo, estrellado, con una mata dura en la cruz, con una señal en la parte inferior de la lengua.

Un burro de la propiedad de D. Tomás Campo, capón, cerrado, de alzada regular, negro, bragado, con principio de un galápago en la mano izquierda, y un sobre, nuevo en la parte anterior de la cara, y en la región frontal unos cuantos pelos blancos y una grieta en medio del casco.

Belmonte de Tajo 3 Julio de 1890.—El Alcalde, P. O., Manuel Martínez.

Braojos

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1890 á 91, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer cuantas reclamaciones crean justas en el plazo anteriormente citado.

Braojos á 28 de Junio de 1890.—El Alcalde accidental, Eusebio Sedano.

Cabanillas de la Sierra

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes interesados y que no se alegue después ignorancia.

Cabanillas de la Sierra 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Mardones.

Colmenar de Oreja

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Mayo último, cuyas actas constan en el libro correspondiente.

Día 1.º

Reunido el Ayuntamiento con los contribuyentes vecinos elegidos por sorteo para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el año próximo 1890 á 1891, y abierta la sesión con lectura del cap. 6.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, ley y Reales órdenes de 16 de Junio de 1883, comenzó la discusión, en la que varios señores así Concejales como asociados, emitieron opiniones contrarias al medio de repartimiento vecinal, el cual, en su vista, quedó deshechado por unanimidad. Continuó el debate sobre la preferencia de la Administración municipal de las especies á la de arriendo de las mismas con la facultad de libre venta; y como no pudiera obtenerse acuerdo sobre la elección de los dos medios, se procedió á votación nominal, quedando elegido por

14 votos contra cinco el medio de la Administración municipal para cubrir el encabezamiento. También quedó acordado que el Ayuntamiento procediese á recaudar el impuesto señalado al consumo de sal, ya á la entrada de la especie en la población ó ya por medio de repartimiento; y que teniendo en cuenta el excesivo gravamen, que según tarifa tiene asignado el aguardiente anisado, se exigiese por consumo de esta especie la cantidad correspondiente para el Tesoro y nada por recargo municipal.

Día 11

Encargar al Concejal Sr. Fernández Checa ordenase que por cuenta de los Sres. D. José González y Teresiano del Castillo, se llevasen á debido efecto las obras de colocación de aceras en las casas propias de ambos señores, callejón del Convento y calle del Clerzo respectivamente.

Contestar al Maestro D. Francisco de Pablos, como resolución á su instancia, que no es posible acceder á lo que solicita sobre aumento de cantidad asignada para alquiler de la casa para vivienda y de su familia, puesto que la Junta municipal al votar el presupuesto lo hizo respecto de este particular, en la seguridad de que con las 150 pesetas podía adquirir dicha vivienda con la capacidad y decencia que á su cargo corresponde.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Abril y se acordó su remisión para insertar en el BOLETIN OFICIAL.

Quedó aprobada la distribución de fondos del mes de Mayo, importante 8.396 pesetas 33 céntimos.

Acto seguido se aprobaron las siguientes cuentas: La de gastos ocasionados en la festividad del Patrono, importante 1.031 pesetas.

La de arreglo de los toriles, suscrita por el albañil Gabriel Estecha, importante 52 pesetas 30 céntimos.

La de compra de madera y mano de obra para arreglo de las puertas, cerco y andamiadas en la plaza para corridas de novillos, suscrita por el carpintero, Félix de Santos, importante 133 pesetas y 80 céntimos.

La de compra y conducción desde Alicante de ocho cajas de petróleo refinado para el alumbrado público del mes de Abril, importante 173 pesetas 94 céntimos.

La de compra de una caja del mismo líquido, cerillas y tubos para el servicio de alumbrado en los días de la función del Cristo del Humilladero, importante 24 pesetas 12 céntimos.

La de acopio de piedra para arreglo del firme del callejón del Convento, importante 144 pesetas 21 céntimos.

La de arreglo y empedrado de la cuneta de la calle de Castros, suscrita por el cantero Daniel Cánovas, importante 133 pesetas 62 céntimos.

La relación de trabajadores de seis semanas, ocupados en el arreglo de varias calles, importante 544 pesetas 50 céntimos.

Día 18

Disponer se requiera por última vez á los dueños y usufructuarios de edificios en esta villa que aún no hubiesen colocado los tres pies de acera en toda la longitud de aquéllos, para que lo verifiquen en término de un mes, previniéndoles que de no hacerlo así se ejecutarán las obras á su costa y se exigirá el importe por la vía de apremio.

Conceder á José Velasco Sáiz, Santos Moreno Mingo y Teodoro Vega, el préstamo por un año de fondos del Pósito de 250, 125 y 150 pesetas respectivamente con interés legal.

Aprobar los pliegos de condiciones para arriendo en subasta de los arbitrios municipales correspondientes al próximo año económico, llamados mercado, degüello, romana de uso voluntario y ataduría de la sogá de esparto.

Día 25

Practicar todas las semanas por turnos compuestos cada uno de dos Sres. Concejales, la mayor vigilancia y comprobación de pesos de géneros comestibles en la plaza del mercado y demás establecimientos públicos de venta, pudiendo de esta manera corregir directamente las infracciones que se cometan, ya por venderse los géneros en malas condiciones para el consumo, ya porque se defraude en la cantidad objeto de la compra.

Exigir al Administrador del impuesto de consumos la fianza en metálico de 2.000 pesetas ó de 3.000 si la prestase en fincas para responder al Ayuntamiento de la recaudación, cuya entrega en Depositaria verifica semanalmente.

Comunicar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia no ser posible el estudio que se encarga de las condiciones que se redactaron para arriendo del servicio del alumbrado en los meses de Febrero, Marzo y Abril, por tratarse de una época que ya pasó y porque dicho servicio se hizo por administración con la economía de 2.000 pesetas.

Quedó enterada la Corporación del oficio del Sr. Gobernador de la provincia comunicando habían sido aprobadas las cuentas de este Pósito del año 1888-89.

Colmenar de Oreja 5 Junio de 1890.—El Secretario, Saturnino Velasco.

La Olmeda de la Cebolla

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1890 á 1891; pasados los cuales, no se admitirán las que se presente y se dará el curso correspondiente á dichos documentos.

La Olmeda de la Cebolla 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Guillermo Oter.

Loeches

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas por la asistencia de 10 familias, satisfechas mensualmente de los fondos municipales, quedando en libertad el elegido de hacer ajustes particulares con los demás vecinos de la localidad.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en término de 20 días, contados desde hoy.

Loeches 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Félix Alonso Majagrauzas.

Lozoya

Por término de ocho días y para oír reclamaciones, se halla expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1890-91.

Lozoya 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pio-Ramírez.

Pezuela de las Torres

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el ejercicio económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que lo crean oportuno puedan examinarle y aducir las reclamaciones que consideren justas; pasado el cual no serán admitidas.

Pezuela de las Torres 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Felipe Bachiller.

Piñuécar

El reparto de la contribución territorial para 1890 á 91, está de manifiesto por término de ocho días, para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Piñuécar y Julio 3 de 1890.—El Alcalde, Pedro del Pozo.—P. O., Agapito Vélez, Secretario.

Rozas de Puerto Real

El reparto de la contribución territorial para 1890 á 91, está de manifiesto por término de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rozas del Puerto Real 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, Faustino Sangar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la calle de Meléndez Valdés de esta Corte, señalada con el núm. 1, con una superficie de 489 metros cuadrados 98 décimetros; equivalentes á 6.203 pies también cuadrados, 74 décimos, que renta 1.800 pesetas anuales y ha sido valorada en 25.000 pesetas á rebajar cargas; para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la casa núm. 1 calle del General Castaños, se ha señalado el día 30 del actual, á las nueve de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 efectivo del valor del inmueble, y que esta tiene lugar sin suplirse antes la falta de títulos de propiedad.

Madrid 4 de Julio de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Flaviano Uldarico de la Torre.—Es copia.—Licenciado Torre. 90

ESTE

D. Rafael Valdivieso y Sánchez, Comendador de la Real y Española Orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Doy fe que en el referido Juzgado, y por mi Escribanía se han seguido autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. José María Febrer de Llano con D. Andrés Rey Moreno, D. Manuel María Mon y Velasco y el Abogado del Estado sobre tercería de dominio, en los

que se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 17 de Junio de 1890: el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Este de la misma: habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. José María Febrer de Llano, vecino de Cádiz, Jefe de Administración civil, cesante y propietario, y por fallecimiento del mismo sus herederos ó causahabientes en rebeldía contra D. Andrés Rey Moreno, vecino de Barcelona, representado por el Procurador D. Manuel Montero y dirigido por el Licenciado D. Juan de Teresa y Tugaró D. Manuel María Mon y Velasco en rebeldía y el Abogado del Estado, sobre tercera de dominio.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercera de dominio deducida por el Procurador Don Luis Lumbreras en escrito de 15 de Junio de 1886, en nombre de D. José María Febrer, hoy difunto, y en su consecuencia que debo absolver y absuelvo de ella á D. Andrés Rey Moreno, al Abogado del Estado y á D. Manuel María Mon y Velasco, mandando que luego que sea firme se remita testimonio al Juzgado de instrucción de este distrito, para que se una á las diligencias de cumplimiento de ejecución á los fines que procedan.

Así por esta mi sentencia, sin expresa condena de costas, y que además de publicarse por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales de esta capital por la rebeldía de D. Manuel María Mon y de los herederos ó causahabientes de D. José María Febrer, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de Junio de 1890, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Rafael Valdivieso.»

Corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación á los herederos ó causahabientes de D. José María Febrer de Llano y á D. Manuel María Mon y Velasco por la rebeldía de los mismos, firmo el presente en Madrid á 24 de Junio de 1890.—Ante mí, Rafael Valdivieso.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí y recaída en expediente de juicio verbal por lesiones que sufre Ramón Iglesias Salazar, de 27 años, casado, tratante de ganado, cuyo paradero se ignora, se le cita y llama para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, á fin de ser reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no

presentarse, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 Junio 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí y recaída en expediente de juicio verbal por lesiones que sufre Manuel Dasilva Elses, de 48 años, viudo, soldador, cuyo paradero se ignora, se le cita y llama para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, segundo, á fin de ser reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no comparecer, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 4 de Junio de 1890. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1890, sobre pago de multa por defraudación cometida en el embarque de carriles viejos en las goletas *Paquita*, *Inés* y otras, con destino al puerto de Barcelona.

En 9 de Junio de 1890. D. Tomás Sánchez Escribano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 14 de Mayo de 1890, sobre nulidad de la subasta para la adquisición de instrumentos quirúrgicos con destino á los buques y hospitales de Marina.

En 12 de Junio de 1890. D. Rafael Carrillo y Martos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Febrero de 1890, por la que se le separa del Cuerpo de Telégrafos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Declaradas por Real orden de 24 de este mes sucias las procedencias de Gandía y sospechosas las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como asimismo las de Denia en la de Alicante, esta Dirección general cree oportuno llamar la atención de V. S. con objeto de que las cuarentenas de observación se cumplan con el mayor rigor, según las disposiciones vigentes.

Al efecto recuerdo á V. S.:

Las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 que prescribe para la salubridad de las naves en los lazaretos de observación los baños y aseo personal, el ventileo general del buque, la limpieza y desinfección de la sentina, las fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y los bañeros y aspersiones de agua clorurada.

La Real orden de 18 de Septiembre de 1879 (*Gaceta* del 20), la cual, en sus reglas 1.ª y 2.ª de la parte «Lazaretos de observación» previene para la desinfección de los buques la observancia de las medidas dispuestas por la Real orden de 5 de Junio de 1872, que quedan determinadas; la provisión de los ingredientes para las fumigaciones con cargo al material de las Direcciones de Sanidad; la aplicación de dichas fumigaciones por el guardián de á bordo á presencia del Director ó del Médico segundo; y el embarque de un solo guardián sanitario, que percibirá 3 pesetas cada día de servicio, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias.

El art. 138 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Julio de 1887 (*Gacetas* 25, 26 y 27), que dispone que en todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observación se construyan en el punto que se designe, á cargo del Municipio, de la Provincia ó del Comercio una casa hospedería con cuartos para alojamientos de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquín, y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de las mercancías contumaces.

Y finalmente, las reglas 61 á la 63 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 (*Gaceta* 1.º de Abril) que previenen, por regla general, que las cuarentenas de observación sean por tiempo de 24 á 72 horas á juicio del Director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de 72 horas para los casos del art. 36 de la ley, entre los cuales se comprenden las procedencias de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos; que los Directores de Sanidad apliquen los nuevos procedimientos desinfectantes que aconsejan los adelantos de la ciencia; que los géneros que pueden deteriorarse por la acción de los gases, sean expuestos al aire libre; y que estas cuarentenas de observación puedan practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad, y si no hubiese lazareto acondicionado en los términos del art. 138 del reglamento, se habiliten tinglados, aparatos adecuados al efecto, ó barcazas para la desinfección de mercancías, en los casos que, á juicio del Director, la desinfección no pueda hacerse debidamente á bordo.

Con lo expuesto quedan precisados los términos y condiciones con arreglo á los que deben practicarse las cuarentenas de observación, las cuales no han de enten-

derse como mera detención y aislamiento del buque durante tres días, sino como rigurosa práctica de saneamiento para eficaz garantía de la salud pública, que los Directores de Sanidad, ó los Médicos segundos deben presenciar y dirigir siempre, así cuando la desinfección se haga en tierra, como cuando se cumpla á bordo de los buques.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 23 de Octubre de 1882, con los números 90.693 de entrada y 21.919 de registro, del concepto de necesario consistente en una carpeta provisional de residuo, importante 161.70 pesetas nominales, procedente de la conversión en bonos del Tesoro de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Lucena, provincia de Castellón, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor. 62—P.

ANUNCIOS

UNIÓN AGRÍCOLA NACIONAL

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS REUNIDOS

Domicilio social: Mayor, 119, Madrid

Por el presente se convoca á junta general extraordinaria á los señores accionistas de esta Sociedad, para el día 17 del corriente, á las nueve y media de la noche, en el domicilio social, al objeto de tratar de la reforma de sus estatutos y de la aprobación del presupuesto de gastos para el año económico de 1890-91.

Madrid 8 de Julio de 1890.—El Director general, Enrique Sánchez.

UNIÓN AGRÍCOLA NACIONAL

Balance en 30 de Junio de 1890

ACTIVO		Pesetas.
Acciones en cartera.....		886.750
Mobiliario.....		4.909 95
Cuentas corrientes con las Delegaciones.....		2.153 87
Primas vencidas y á cobrar.....		18.883 54
Idem á vencer (en cartera).....		228.381 89
		1.141.079 25
PASIVO		
Acciones emitidas. (para colocar.....)	900.000	
(quebranto por liberadas.....)	100.000	
Siniestros en tramitación.....		1.000.000
Cuentas corrientes.....		40.127 12
Ganancias y pérdidas realizadas.....		24.999 06
		75.983 07
		1.141.079 25

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Jefe de Contabilidad, Emilio S. Durán.—V.º B.º—El Director general, Enrique Sánchez 64—P.